

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

Al estudio del plenario se advierte que frente a la solicitud de entrega del título judicial No. incoada por el P.A.R.I.S.S. y de la cual se corrió traslado a la ejecutada, Colpensiones manifestó que conforme el literal b) del numeral 4° de la cláusula Séptima del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015<sup>1</sup>, el P.A.R.I.S.S. se encuentra facultado para *“Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios”*; siempre que se trate de procesos que *“se hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad”*. Ello que dio lugar a que el 15/09/2016 Colpensiones EICE y el P.A.R.I.S.S. suscribieran el *“Acuerdo de nivel de servicios para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a Colpensiones cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones”* que permite al P.A.R.I.S.S. *“gestionar la entrega de todos los títulos judiciales y/o remanentes que hayan sido constituidos con recursos del Instituto de Seguros Sociales”*.

Al recorrer el traslado el Director De Procesos Judiciales de Colpensiones Miguel Ángel Rocha Cuello solicitó al Juzgado que *“en el evento en que los dineros correspondan a remanentes y no tengan como finalidad la actualización de la historia laboral del demandante y/o ciudadano, se realice la entrega del depósito judicial según solicitud del apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PARISS, quien en el evento que determine que corresponde al Régimen de Prima Media, procederá con el traslado de los dineros a la administradora”*.

De ahí que al versar el proceso ejecutivo de la referencia sobre obligaciones propias del RPM como es el incremento pensional del 14% y sin que se evidencie que el título No. **469030001207142** tenga por objeto actualizar la historia laboral del ejecutante; se hace procedente autorizar su entrega a la apoderada judicial designada para los efectos por el P.A.R.I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A..

Como quiera que el apoderado general del P.A.R.I.S.S. Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 2944 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. constituyó poder general en favor de la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO<sup>2</sup> y esta

<sup>1</sup> Que fue prorrogado mediante otros síes No. 01 del 23/03/2018, No. 02 del 29/03/2019, No. 03 del 20/12/2019 y No. 04 del 16/12/2020.

<sup>2</sup> Con facultades para *“Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN v/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A”*.

a su vez otorgó poder especial<sup>3</sup> a la Dra. LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA, identificada con la C.C. No. 1.085.929.292 y T. P. No. 292.000 del C. S. de la J. para efectuar el recaudo de los dineros con facultad expresa para recibir - archivo PoderYanexosPARISS Ed -, se reconocerá la personería correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA, identificada con la C. C. No. 1.085.929.292 y T. P. No. 292.000 del C. S. de la J. como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S.- administrado por FIDUAGRARIA S.A..

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial No. **469030001207142** a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S.- administrado por - FIDUAGRARIA S.A. -, facultándose para su cobro a la Dra. LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA identificada con la C.C. No. 1.085.929.292 y T. P. No. 292.000 del C. S. de la J. y quien cuenta con facultad expresa de recibir.

**TERCERO: ESTARSE** a la orden de archivo de las diligencias una vez efectuado el pago del título anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**30 de septiembre de 2022**

En Estado No. 166 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

<sup>3</sup> "Para que en nombre y representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Nit 830053630 -9 realice todas las actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de los títulos y remanentes judiciales que se enlistan en cuadro anexo, los cuales se encuentran consignados en la cuenta del Despacho y fueron constituidos en vigencia del extinto Instituto de Seguros Sociales, solicite la autorización y confirmación de pago a través del portal web transaccional del Banco Agrario Jos cobre y los consigne a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION".

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 1428**

Mediante correo electrónico recibido el día 28 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, solicita la entrega del depósito judicial efectuado por Colpensiones de fecha 23 de enero de 2017 por valor de \$400.000, el cual se encuentra a órdenes del Despacho, desiste del pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 1617 del Código Civil ordenados por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. Dr. Carlos Alberto Oliver Gale, según Auto Interlocutorio No. 046 de junio 29 de 2018 y solicita la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario -anexo 11 ED-.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001985921 del 23/01/2017 por valor de \$400.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 35 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho aceptará el desistimiento del pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 1617 del Código Civil elevado por el apoderado de la ejecutante y accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, identificado con CC No. 12.992.870 y T.P. No. 74.713 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030001985921 del 23/01/2017 por valor de \$400.000,00.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 1617 del Código Civil y **ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevados por el mandatario judicial de la ejecutante.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA ADALJISA VALENCIA BARRIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **166** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430**

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA -anexo 26 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002826169 del 26 de septiembre de 2022 por valor de \$5.219.991,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 3 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del presente asunto, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora LORENA MEJIA LEDESMA identificada con C.C. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002826169 del 26 de septiembre de 2022 por valor de \$5.219.991,00.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DAVIVIENDA a través del oficio No. 094 del 19 de septiembre de 2022.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ARLEY LENIS NIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **166** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA PATRICIA ARROYAVE TRUJILLO en contra de ROMARCO S.A.S, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, deberá ajustar los hechos que corresponden a los numerales 3.6, 3.10, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.22, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32 y 3.40.
2. Debe eliminar del acápite de los hechos, los pantallazos de los documentos que se aportan, limitándose a la referencia de ellos, sin que sea necesario copiarlos en el mismo, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados en su integridad como anexos a la demanda. Por ello, debe ajustar los hechos 3.11 y 3.16.
3. Deberá ajustar el acápite de pretensiones subsidiarias, toda vez que en los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., y 2.6., se hace relación a las pretensiones principales 1.1, 1.7 y 1.8, las cuales no se encuentran relacionadas en la demanda; por lo que deberá enumerarlas correctamente.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales correspondientes a "facturas físicas radicadas ante Romarco S.A.", "facturas electrónicas radicadas ante Romarco" y "soportes de pago de nómina de Antonio Restrepo" estableciendo un numeral para cada documento.
5. Las pruebas deberán enumerarse y organizarse en el orden en que se relacionan en un único archivo PDF, indicando el número de folios que contiene cada prueba y mejorar la calidad del archivo correspondiente a "Documento de reconocimiento de cónyuge supérstite a la señora Claudia Arroyave", de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente y se facilite el ejercicio de defensa de la accionada.
6. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Liquidación de bono pensional
  - Escritura de compraventa de derechos herenciales a título universal.

7. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas.
8. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, o realizar la manifestación de su desconocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA ARROYAVE TRUJILLO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JESÚS ANTONIO VARGAS REY con C.C. 1.143.833.305 y T.P. 243.172 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **30 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **166** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario